

Expte.: 17e/2026

Valencia, a 23 de abril de 2026

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Dña. Reyes Marzal Raga

Secretaria:

Dña. Eva Moreno Llópez

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada para el día 23 de abril de 2026, adoptó, en relación con el recurso presentado por [REDACTED], la siguiente

## **RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. Objeto y contenido del recurso.**

Mediante escrito de 17 de abril de 2026, [REDACTED] interpuso recurso ante este Tribunal del Deporte frente a las Resoluciones-Acta 009/2026 y 010/2026 de la Junta Electoral de la Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana (FMCV), así como, a efectos de evitar su eventual firmeza, frente a las Actas 005/2026, 007/2026 y 008/2026.

Expone el recurrente, en primer lugar, que el calendario electoral vigente establecía expresamente la secuencia de fases del proceso, fijando el día 15 de abril de 2026 como fecha límite para la resolución de reclamaciones al censo electoral provisional, los días 16 y 17 de abril para la interposición de recursos ante este Tribunal y el día 24 de abril de 2026 para la aprobación del censo electoral definitivo, por lo que considera que la tramitación del proceso debía ajustarse estrictamente a tal calendario.

Añade que, en fecha 9 de abril de 2026, presentó escrito ante la Junta Electoral, denunciando, entre otras cuestiones, la falta de publicación y notificación de determinadas actas, la inexistencia de un acceso material, real y efectivo al censo electoral, así como la vulneración de su derecho de audiencia y defensa, escrito que sitúa como antecedente inmediato de las resoluciones ahora recurridas.

Afirma seguidamente que el Acta 010/2026, de fecha 16 de abril de 2026, no contiene una resolución material de la reclamación formulada el 9 de abril, sino que se limita a acordar "estar a lo que resuelva" el Tribunal del Deporte, eludiendo, a su juicio, el ejercicio de la competencia que corresponde a la Junta Electoral como órgano de primera instancia en el proceso electoral.

Sostiene asimismo que el Acta 009/2026, también de 16 de abril de 2026, de la que dice haber tenido conocimiento el 17 de abril mediante su publicación en la plataforma ELECDEP, afirma que no se interpuso reclamación alguna al censo electoral provisional y, acto seguido, aprueba el censo electoral como definitivo a todos los efectos. Según el recurrente, tal afirmación es objetivamente falsa, por cuanto interpuso reclamación frente al censo electoral, desestimada mediante el Acta 002/2026 de la Junta Electoral, cuya legalidad había sido ya recurrida ante este Tribunal sin que, a la fecha de dictarse el Acta 009/2026, hubiese recaído todavía resolución del Tribunal del Deporte.

Expone además que todas las reclamaciones formuladas por él, incluidas las dirigidas contra las Actas 005/2026, 007/2026 y 008/2026, tienen como núcleo común, de una parte, la falta de exhibición material, real y efectiva del censo electoral y, de otra, la inexistencia de acreditación documental del supuesto acuerdo de gratuidad de licencias que, según mantiene, se habría utilizado como fundamento para la inclusión de determinados electores en el censo.

Añade que la Junta Electoral incurre en una contradicción manifiesta, puesto que, al tiempo que mediante el Acta 010/2026 evita resolver las reclamaciones planteadas, remitiéndose a

lo que acuerde el Tribunal del Deporte, mediante el Acta 009/2026 consolida sus efectos, aprobando el censo como definitivo, lo que le habría generado una situación de indefensión material.

Señala, además, que, en lo atinente al Acta 005/2026, aun cuando su contenido ya había sido objeto de recurso ante el Tribunal del Deporte, interesa su impugnación expresa a fin de evitar su eventual firmeza, por considerar que forma parte del mismo núcleo litigioso.

Respecto del Acta 007/2026, sostiene que pretende justificar la publicación de determinadas actas, señalando que fueron incorporadas a la plataforma ELECDEP el 9 de abril de 2026, cuando él se vio obligado a recurrir el día 8 de abril precisamente por la ausencia de publicación, lo que, a su entender, evidencia la falta de publicidad efectiva en el momento oportuno.

Y, en cuanto al Acta 008/2026, contiene, a juicio del recurrente, una afirmación especialmente grave al afirmar que rehusó acceder al censo, pese a haber tenido oportunidad de hacerlo, cuando, según señala el recurrente, había aportado ya a la Junta Electoral la grabación íntegra de lo sucedido el día 1 de abril de 2026, en la que se acreditaría que el acceso fue denegado por el Secretario de la FMCV.

Concluye el recurrente que la actuación de la Junta Electoral evidencia una alteración sustancial del procedimiento electoral, caracterizada por la resolución extemporánea de las reclamaciones, la falta de resolución material de las mismas, la aprobación anticipada del censo definitivo, la ausencia de publicidad efectiva de determinadas actuaciones y la introducción en las resoluciones de afirmaciones fácticas que reputa contrarias a la prueba aportada.

#### **SEGUNDO. Pretensiones deducidas por el recurrente.**

Sobre la base de los anteriores hechos, el [REDACTED] interesa de este Tribunal:

- 1º. que se declare la extemporaneidad e invalidez de las Actas 009/2026 y 010/2026;
- 2º. que se declare la improcedencia de la aprobación del censo electoral como definitivo y se deje sin efecto el Acta 009/2026;
- 3º. que se declare que el Acta 010/2026 no constituye una resolución válida de la reclamación formulada por él; y
- 4º. que se declare la existencia de irregularidades sustanciales en las Actas 005/2026, 007/2026 y 008/2026.

Además de esos pedimentos concretos, solicita

- 1º. que se declare la nulidad del proceso electoral en curso;
- 2º. que se acuerde la retroacción de actuaciones al momento de publicación inicial del censo electoral, garantizando su exhibición real, efectiva y completa; y
- 3º. que se disponga la designación de una nueva Junta Electoral por la Dirección General de Deporte, conforme a lo previsto en el artículo 38.2 de la normativa aplicable.

#### **TERCERO. Documentación aportada por el recurrente.**

Junto con su recurso, el recurrente acompaña diversa documentación:

- a) escrito dirigido a la Junta Electoral el 9 de abril de 2026, en el que denunciaba la falta de publicación y notificación de determinadas actas; la inexistencia de acceso material, real y efectivo al censo el día 1 de abril de 2026, pese a haberse reanudado el calendario electoral; y la vulneración de su derecho de audiencia y defensa en relación con actuaciones que afectaban a su condición de observador, interesando la aportación y notificación de las actas nº 3/2026 y nº 4/2026 y de otras actuaciones conexas, la certificación del conjunto de actuaciones de la Junta Electoral, el reconocimiento de la falta de acceso al censo y la adopción de medidas para restablecer las garantías del proceso;

- b) el Acta 002/2026 de la Junta Electoral, desestimatoria de su reclamación contra el censo electoral, en la que la Junta entendió que el reclamante carecía de legitimación para cuestionar con carácter general la inclusión de terceras personas en el censo y sostuvo, además, que existía un acuerdo de la Asamblea General de 24 de enero de 2026 por el que correrían a cargo de la Federación determinadas licencias;
- c) el Acta 005/2026, por la que la Junta Electoral dio por contestadas las solicitudes planteadas por el recurrente en relación con la aportación del Acta de la Asamblea en la que se aprobó la gratuidad de algunas licencias y reprodujo las directrices comunicadas por la Dirección General de Deporte el 8 de abril de 2026 sobre la forma en que debía ponerse el censo a disposición de las personas electoras;
- d) el Acta 007/2026, en la que la Junta Electoral justificó la forma de publicación de sus actas y afirmó la incorporación de las actas nº 3/2026 y nº 4/2026 a la plataforma ELECDEP el día 9 de abril de 2026;
- e) el Acta 008/2026, en la que la Junta Electoral expuso las dudas surgidas tras la Resolución del Tribunal del Deporte de 26 de marzo de 2026 sobre la exposición material del censo, reprodujo la circular de la Dirección General de Deporte de 8 de abril de 2026 y sostuvo que el recurrente abandonó la sede sin examinar el censo el día 1 de abril de 2026, tras firmar el documento de exhibición y confidencialidad;
- f) el Acta 009/2026, por la que la Junta Electoral afirmó que no se interpuso reclamación alguna al censo electoral provisional y procedió por ello a aprobar el censo como definitivo;
- g) el Acta 010/2026, en la que la Junta Electoral, tras recoger las peticiones formuladas por el ██████████ en su escrito de 9 de abril de 2026 (actual Antecedente de Hecho Tercero, letra a), acordó simplemente estar a lo que resolviera el Tribunal del Deporte, por entender que las cuestiones suscitadas ya estaban siendo conocidas en los Expedientes 11e/2026 y 12e/2026; y, finalmente,
- h) el correo electrónico remitido el 9 de abril de 2026 a la Junta Electoral, con copia a la Dirección General de Deporte y a la Inspección Deportiva, del que resulta la remisión del citado escrito y del archivo de audio relativo a los hechos sucedidos el 1 de abril de 2026 en la sede federativa.

#### **CUARTO. Resolución dictada en el Expediente 11e/2026.**

Con posterioridad a la interposición del presente recurso, este Tribunal ha dictado resolución (Expediente 11e/2026) estimatoria de una reclamación de ██████████ al no haber quedado acreditado que la Resolución del Tribunal del Deporte de 26 de marzo de 2026 (Expediente 01e/2026) se hallara íntegramente ejecutada al tiempo de reanudarse el proceso electoral mediante la publicación del nuevo calendario electoral de 31 de marzo de 2026, declarando en consecuencia la ineficacia de dicho calendario y acordando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicha reanudación.

#### **QUINTO. Actuaciones conexas todavía pendientes.**

Asimismo, se hallan pendientes de resolución otros expedientes promovidos por el mismo compareciente y directamente conectados con diversas cuestiones que reaparecen en el presente recurso, a saber:

- a) el Expediente 10e/2026, referido al recurso interpuesto contra el Acta 002/2026 de la Junta Electoral, en relación con la supuesta existencia de un acuerdo válido de gratuidad de determinadas licencias y su eventual incidencia sobre la composición del censo electoral;
- b) el Expediente 12e/2026, incoado a raíz de otro escrito del compareciente en el que denunciaba, entre otros extremos, la falta de publicación y notificación de las actas nº 3/2026 y nº 4/2026, así como la ausencia de audiencia respecto de actuaciones que afectaban directamente a su condición de observador; y

c) el Expediente 16e/2026, relativo al recurso interpuesto contra el Acta 006/2026 de la Junta Electoral, por la que se acordó la recusación del recurrente para el ejercicio de las funciones de observador.

#### **SEXTO. Contenido del Acta 010/2026.**

Debe hacerse constar, además, que la propia Junta Electoral Federativa, en el Acta 010/2026 impugnada, justificó su decisión de “estar a lo que resuelva el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana” en que los extremos planteados por el [REDACTED] ya estaban siendo conocidos por este Tribunal en virtud de Providencias dictadas en los Expedientes 11e/2026 y 12e/2026.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120, 161, 166.2 y 167 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, en relación con el art. 12 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2026.

#### **SEGUNDO. Delimitación del objeto del presente expediente.**

El presente recurso no puede ser tenido como cauce para resolver, en algunos casos de nuevo, todas las incidencias promovidas por el recurrente a lo largo del proceso electoral de la FMCV.

Antes al contrario, la amplitud de alegaciones y pedimentos del [REDACTED] obliga a precisar qué extremos han sido ya objeto de pronunciamiento por este Tribunal y cuáles deben ser examinados, en su caso, en otros expedientes conexos.

El examen del recurso revela, en efecto, que las pretensiones ejercitadas en él se proyectan sobre materias ya resueltas en los Expedientes 11e/2026 (el pasado martes) y 12e/2026 (también en el día de hoy), o todavía pendientes de resolución en los Expedientes 10e/2026 y 16e/2026, todos ellos incoados a instancia del mismo compareciente y referidos a actos o incidencias concretas del proceso electoral en la FMCV, hallándose en curso de tramitación.

Procede, por tanto, determinar el alcance que, tras la Resolución recaída en el Expediente 11e/2026 y la pendencia de los restantes expedientes conexos, conserva el presente recurso respecto de las Actas de la Junta Electoral de la FMCV nº 009/2026 y 010/2026 y de las impugnaciones formuladas preventivamente frente a las Actas nº 005/2026, 007/2026 y 008/2026.

#### **TERCERO. Sobre la incidencia de la Resolución recaída en el Expediente 11e/2026.**

La Resolución dictada en el Expediente 11e/2026 ha declarado la ineficacia del calendario electoral publicado por la FMCV el 31 de marzo de 2026 y ha acordado la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la reanudación del proceso electoral, por no haber quedado acreditado que a esa fecha se hallara ya íntegramente ejecutada la Resolución del Tribunal del Deporte de 26 de marzo de 2026 en lo relativo al acceso material, real y efectivo al censo electoral.

Tal pronunciamiento afecta de modo directo a las pretensiones principales formuladas en el presente recurso en relación con la improcedencia de la aprobación del censo electoral como definitivo y con la regularidad del iter procedimental seguido tras la publicación del calendario de 31 de marzo de 2026.

En particular, la pretensión de dejar sin efecto el Acta 009/2026, la queja relativa a la improcedencia de la aprobación del censo definitivo y, en buena medida, la denuncia de alteración del iter procedimental seguido tras la publicación del calendario de 31 de marzo de

2026, han quedado sustancialmente satisfechas por el pronunciamiento recaído en el Expediente 11e/2026. Por ello, el Acta 009/2026, de 16 de abril, por la que la Junta Electoral de la FMCV aprobó el censo electoral como definitivo a resultas de aquella reanudación del proceso electoral, queda desprovista de eficacia autónoma a la vista de la ineficacia sobrevinida del calendario que le sirvió de presupuesto antecedente.

Asimismo, las cuestiones nucleares planteadas por el recurrente en su escrito de 9 de abril a propósito del Acta 010/2026 de la Junta Electoral de la FMCV ya han sido objeto de pronunciamiento expreso por este Tribunal en el Expediente 11e/2026 o se hallan pendientes de examen en otros expedientes aún no resueltos.

#### **CUARTO. Sobre la improcedencia de un pronunciamiento autónomo respecto de las restantes actas impugnadas preventivamente.**

El recurrente extiende asimismo su impugnación, a efectos preventivos, a las Actas 005/2026, 007/2026 y 008/2026, alegando que todas ellas forman parte de un mismo núcleo litigioso. Sin embargo, precisamente por esa razón no procede en el presente expediente emitir un pronunciamiento autónomo y redundante sobre extremos que ya han sido o van a ser objeto de decisión en otros procedimientos más directamente referidos a cada una de esas materias.

Así:

a) en lo atinente a la falta de acceso material, real y efectivo al censo y a la ejecución de la Resolución del Tribunal del Deporte de 26 de marzo de 2026, la cuestión ha sido ya resuelta en el Expediente 11e/2026;

b) en lo relativo a la supuesta falta de publicación y notificación de las actas nº 3/2026 y nº 4/2026 y a la vulneración del derecho de audiencia y defensa del compareciente respecto del escrito presentado contra su condición de observador, la cuestión se halla específicamente planteada en el Expediente 12e/2026, objeto de Resolución también en el día de hoy;

c) en cuanto a la inexistencia de acreditación documental del supuesto acuerdo de gratuidad de licencias y su incidencia sobre la composición del censo, la cuestión constituye el objeto del Expediente 10e/2026; y

d) en lo concerniente a la incidencia de tales actuaciones sobre la condición del compareciente como observador, la cuestión se halla directamente relacionada con el Expediente 16e/2026.

Pronunciarse en este expediente de forma autónoma sobre todas esas materias implicaría anticipar o duplicar decisiones, con el consiguiente riesgo de contradicción interna entre resoluciones del propio Tribunal.

En consecuencia, es claro que el recurso que ahora se sustancia ha quedado, en lo esencial, materialmente absorbido por lo ya resuelto en el Expediente 11e/2026, por lo acordado en el Expediente 12e/2026 y por lo que todavía deba resolverse en los Expedientes 10e/2026 y 16e/2026 una vez completada su tramitación.

No procede, por ello, acceder en este expediente a las pretensiones del recurrente relativas a la declaración de nulidad de todo el proceso electoral en curso, a la designación de una nueva Junta Electoral (para la que no sería desde luego competente, ex art. 38.2 de la Orden electoral) o a cualesquiera otros pronunciamientos generales adicionales, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en las Resoluciones que recaigan en los mencionados expedientes conexos.

En su virtud, el Tribunal del Deporte

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Admitir el recurso interpuesto por [REDACTED] frente a las Resoluciones-Acta 009/2026 y 010/2026 de la Junta Electoral de la FMCV, así como, a efectos preventivos, frente a las Actas 005/2026, 007/2026 y 008/2026.

**SEGUNDO.** Declarar que las pretensiones principales ejercitadas en el presente expediente, en cuanto se refieren a la falta de acceso material, real y efectivo al censo electoral, a la improcedencia de la reanudación del proceso electoral mediante la publicación del calendario de 31 de marzo de 2026 y a la aprobación del censo definitivo en dicha secuencia procedimental, han quedado sustancialmente satisfechas en lo resuelto por este Tribunal en el Expediente 11e/2026.

**TERCERO.** Declarar, en consecuencia, que el presente recurso carece ya de objeto autónomo respecto de las impugnaciones dirigidas contra las Actas 009/2026 y 010/2026.

**CUARTO.** No haber lugar, en el presente expediente, a un pronunciamiento autónomo sobre las impugnaciones formuladas preventivamente frente a las Actas 005/2026, 007/2026 y 008/2026, ni sobre las restantes cuestiones suscitadas por el recurrente relativas a publicidad de actuaciones, derecho de audiencia y defensa, supuesta gratuidad de licencias o incidencia sobre su condición de observador, por ser o haber sido tales extremos objeto de examen en los Expedientes 10e/2026, 12e/2026 y 16e/2026, sin perjuicio de lo que en pueda acordarse en los que se hallan en curso de tramitación.

Notifíquese la presente Resolución a , a la Junta Electoral y a la Comisión Gestora de la FMCV, así como a la Dirección General de Deporte.

Esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el art. 12.3 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, agota la vía administrativa, y contra la misma sólo cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, conforme al art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

